

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°185-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 24 de Noviembre del 2023

VISTO:

CARTA N°01-2023-JCM, INFORME N°460-2023-ERMV-SGGRH-GA/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°197-2023-MDJLBYR, INFORME TÉCNICO N°049-2017-SERVIR/GPGSC, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 29 DE AGOSTO 2023- EXP.15483-2023, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, INFORME N°1257-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, Mediante el PROVEIDO GA 3658-2023-MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 193-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el literal g) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N°1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, refiere que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al servidor los siguientes derechos: "g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales".

Que, según establece el literal g) del artículo 35 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal h) del artículo 153 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, es un derecho del servidor solicitar una licencia por interés del propio servidor.

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la suspensión del Servicio Civil es perfecta cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de otorgar la compensación respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Que, asimismo, el literal c) del numeral 47.1 del artículo 47 de la Ley N°30057, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 195 del Reglamento General de la Ley N°30057 establece que la licencia concedida por la entidad es un supuesto de suspensión perfecta, al cual resulta de aplicación lo establecido en las normas que regulan su grupo, el Reglamento Interno y/o a lo establecido en su

respectivo contrato, en concordancia con la directiva que apruebe SERVIR, así como que los permisos y/o licencias materia se otorgan de acuerdo a la naturaleza de los mismos.



Al respecto, nos remitiremos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N°008-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó lo siguiente: “3.1 La licencia sin goce de remuneraciones a la cual tienen derecho los funcionarios y servidores públicos por motivos particulares puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio. Dicha licencia suspende temporalmente (durante el periodo de licencia) la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones (suspensión perfecta de la relación entre el servidor y la entidad empleadora). Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes. 3.2 La capacitación oficializada y la capacitación no oficializada contenidas en los artículos 113° y 116° respectivamente del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 han sido derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1025, por lo que, no es posible el otorgamiento de la misma a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa. 3.3 A partir del 14 de septiembre de 2014, resulta aplicable el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la LSC, bajo el cual constituye falta disciplinaria el uso indebido de las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales. 3.4 La Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la capacitación profesional corresponde efectuarla a los servidores incorporados en el régimen de la LSC; asimismo establece que las entidades públicas que aún no cuentan con una resolución de inicio del proceso de implementación podrán brindar formación laboral, de acuerdo a las necesidades de la entidad y/o al cierre de brechas de conocimientos o competencias para cada servidor civil, no resultando de aplicación la disposición contenida en el artículo 14° literal a) del presente Reglamento General, así como aquellas referidas al sistema de gestión de rendimiento(...).”

Que, el Informe Técnico N°736-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de abril de 2021, señala: “... En el caso específico de los servidores sujetos al régimen laboral del DL. N°276, a efectos de analizar el otorgamiento de una licencia para una capacitación autofinanciada, corresponderá a la entidad remitirse a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares contemplada en el artículo 115 del Reglamento de la Carrera Administrativa, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio (...).”

Que, el Informe Técnico N°434-2023-SERVIR/GPGSC, establece que: “2.5 En ese sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N°276 o del régimen del Decreto Legislativo N°728). Para su otorgamiento se debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen laboral respectivo. 2.6 Respecto a las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N°276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Carrera Administrativa, sin que a los servidores bajo el régimen CAS les sea exigible la antigüedad mínima en el servicio de un (1) año”.

De acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, indica: “La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por

noventa días, en un período no mayor de un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio”.

Sobre el particular, debemos señalar que el Capítulo VI "De la capacitación para la carrera" del Reglamento General de la Carrera, así como los artículos 113° y 116°, referidos a la licencia por capacitación oficializada y no oficializada, respectivamente, fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025. En ese sentido, la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación oficializada y no oficializada, ha sido derogada por la norma indicada en el párrafo anterior, por consiguiente, no es posible el otorgamiento de la misma a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo para el Régimen laboral del D.L. 276 de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, contempla: "la licencia por capacitación no oficializada la cual se concede a los trabajadores para asistir a eventos que no cuenten con un auspicio o propuesta de la Municipalidad, por un periodo no mayor de doce meses para su perfeccionamiento en el país o en el extranjero (...)”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quien se presenta el recurso?") señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Con referencia al caso en concreto:

Mediante trámite con N° de Exp.15483-2023, de fecha 29 DE AGOSTO DEL 2023, la servidora JUANA ROSA CALAPUJA MAMANI, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°197-2023-MDJLBYR, del 16 de agosto del 2023 y NOTIFICADO CON FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2023. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito la administrada solicita que se reexamine su pedido, en cuanto a su solicitud de licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada.

Que, con fecha 08 de agosto del 2023, Juana Rosa Calapuja Mamani, solicita licencia por capacitación no oficializada por el periodo de noventa (90) días calendarios, el mismo que se computará a partir del 28 de agosto de 2023.

Que, con Informe N°460-2023-EMRV-SGGRH-GA/MDJBYR de legajos de Personal, se informa que de la revisión del legajo personal de la servidora Juana Rosa Calapuja Mamani, la servidora se encuentra bajo los alcances del Decreto legislativo N°1057 desde el 01 de diciembre de 2020, en la condición de trabajador con contrato indeterminado en el cargo de Asistente de auditoria de la oficina de Control Institucional. Asimismo, registra licencia sin goce de remuneraciones por Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N°113-2023-MDJBYR por 90 días calendario del 30 de mayo de 2023 al 27 de agosto de 2023.

Por su parte, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, dispuso que, a partir del día siguiente de la publicación de dicha Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones referidas a los principios, organización, y derechos colectivos. Mientras que las disposiciones sobre la capacitación y evaluación de desempeño, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias.

Que, la novena disposición de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, señala: "a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso (...)". Que, la segunda disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el mismo que entró en vigencia el 14 de junio del 2014, dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones contenidas en el Libro I, "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades" del mencionado reglamento.

Que, el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo para el Régimen laboral del D.L. 276 de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, contempla: "la licencia por capacitación no oficializada la cual se concede a los trabajadores para asistir a eventos que no cuenten con un auspicio o propuesta de la Municipalidad, por un periodo no mayor de doce meses para su perfeccionamiento en el país o en el extranjero (...)".

Que, mediante Informe Legal N°193-2023-GAJ-MDJBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica que concluye su opinión favorable y se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora JUANA ROSA CALAPUJA MAMANI presentado en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°197-2023-MDJBYR, en cuanto a su solicitud de licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 193-2023-GAJ-MDJBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto JUANA ROSA CALAPUJA MAMANI presentado en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°197-2023-MDJLBYR, en cuanto a su solicitud de licencia sin goce de haber, por capacitación no oficializada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada JUANA ROSA CALAPUJA MAMANI, en domicilio calle 3 volcanes 301C-9 Lt 3 Mz m, Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
Recurrente
Expediente
Subgerencia De Gestión De Recursos Humanos
Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

486110